

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 de junio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY CARDENAS PEÑA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00112-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En el presente asunto se tiene que el poder visible a folio 1 fue otorgado para llevar a cabo un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se identifique su asunto y siendo este un caso de nulidad de un acto debe acreditarse cual fue el acto administrativo que se autorizó a demandar.

De otra parte, el artículo 166 establece cuales son los documentos que deben acompañarse a la demanda incluyendo entre estos: copia del acto acusado, copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, y como quiera que la notificación debe realizarse conforme al Art 198 y 199 de la misma Ley, debe aportarse también la copia íntegra de la demanda y sus anexos en medio magnético.

Revisado el expediente se encuentra que el acto administrativo demandado está incompleto (folios 12 al 14).

Respecto de la copia en medio magnético, no obra en el CD el escrito de demanda, el acto administrativo demandado está incompleto, y el poder allí contenido está dirigido a la Procuraduría.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos enunciados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aporte el poder debidamente conferido al profesional del derecho para un asunto que pueda adelantarse ante esta jurisdicción, copia del acta de conciliación extrajudicial, y aclare los hechos y pretensiones respecto de si el contrato fue liquidado y de ser así allegue los soportes respectivos o aporte los elementos que permitan establecer la fecha de terminación del contrato según sea el caso.

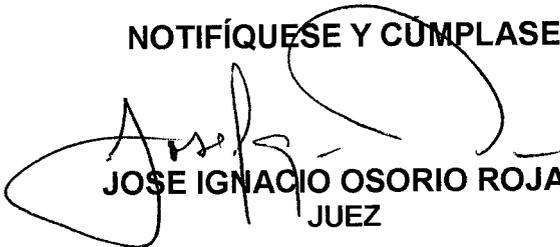
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS
JUEZ

I.B.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de junio de 2019 se notificó por ESTADO No. 19 Del 21 de junio de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria